Auto Interlocutorio 258.- Radicación 2017-00079.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso, a lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017), se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada por el ciudadano **ÓSCAR EDUARDO SUÁREZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.558.866** expedida en Armenia Quindío, en contra de los ciudadanos **JHON JAIRO ARANGO VÉLEZ y JORGE ARANGO GUTIÉRREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **18.414.122** expedida en Montenegro Quindío y **2.643.289** expedida en Sevilla Valle, respectivamente, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2017-00079-00**.-

Con Auto Interlocutorio Número 149 de fecha dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), se dispuso librar el respectivo Mandamiento de Pago y se hicieron los demás ordenamientos de ley.-

Como Medidas Cautelares se pidieron y decretaron las siguientes:

- El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **JORGE ARANGO GUTÍERREZ**, tuviera en la Cuenta Número **4544552010063** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de Filandia Quindío.-

- El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del Establecimiento de Comercio **KIOSCO "EL PARRANDERO"**, ubicado en la Carrera 27 Número 24 A Local 2 de Sabanalarga Atlántico.-

Los demandados **JHON JAIRO ARANGO VÉLEZ y JORGE ARANGO GUTIÉRREZ**, fueron **NOTIFICADOS** mediante **AVISO** del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el correspondiente Mandamiento de Pago en su contra y dentro del término legal no realizaron el pago las obligaciones demandadas ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

Mediante Auto Interlocutorio Número 129 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciocho (2018), se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, dando aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

> """...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."""".-
>
> """...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.... g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de

los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso..."""".-

Vemos que es procedente dar aplicación en este asunto a la norma transcrita, ya que el expediente se **ENCUENTRA INACTIVO** en la Secretaría del Juzgado, desde el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, han transcurrido más de **CUATRO (04) AÑOS**, sin que se haya promovido su impulso por la parte demandante.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el ciudadano **ÓSCAR EDUARDO SUÁREZ SALAZAR**, en contra de los ciudadanos **JHON JAIRO ARANGO VÉLEZ y JORGE ARANGO GUTIÉRREZ**, radicado bajo la partida número **632724089001-2017-00079-00**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se decreta el **LEVANTAMIENTO** de las siguientes Medidas Cautelares:

- El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **JORGE ARANGO GUTÍERREZ**, tuviera en la Cuenta Número **4544552010063** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de Filandia Quindío.- Líbrese el respectivo oficio.-

- El **EMBARGO** del Establecimiento de Comercio **KIOSCO "EL PARRANDERO"**, ubicado en la Carrera 27 Número 24 A Local 2 de Sabanalarga Atlántico.- No hay lugar a ordenar

el envío de comunicación alguna, ya que la medida en ningún momento se perfeccionó.-

TERCERO: Se dispone el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para librar el Mandamiento Ejecutivo con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de la eventual iniciación de un nuevo proceso.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS o **PERJUICIOS** a cargo de las partes.-

QUINTO: Esta providencia se notificará por Estado y es susceptible del Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo.-

SEXTO: En firme esta decisión vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez